

RV: CONTESTACION DEMANDA EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/09/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Sonia Mejia Duarte <somejia@sena.edu.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA VIGILANCIA.pdf; Poder Firmado - Empresa de Vigilancia y Seguridad Ltda - VISE LTDA.pdf; Anexo 1. Representacion Legal - Sr Director.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Sonia Mejia Duarte <somejia@sena.edu.co>**Enviado:** viernes, 9 de septiembre de 2022 3:59 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** mayure@vise.com.co <mayure@vise.com.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL****CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****SECCIÓN PRIMERA****E. S. D.**

RADICACION NUMERO	11001333400420190014600
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA "VISE LTDA"
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
VINCULADO COMO 3RO INTERESADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
---------	-------------------------

SONIA MEJIA DUARTE, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.723.172 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **apoderada especial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Así mismo y dentro del presente correo se remite en copia a la parte demandante y al demandado Ministerio de Trabajo.

Del señor Juez,

Atentamente,



Sonia Mejía Duarte
Abogada Oficina Jurídica
Despacho Regional D.C.

somejia@sena.edu.co
57 (1) 5461600
Carrera 13 N° 65-10 Piso 19, Bogotá, Colombia



@SENAcomunica

www.sena.edu.co



Sonia Mejia Duarte

Despacho Direccion
Contratista
somejia@sena.edu.co
PBX:5461500 Ext:
Carrera 13 No. 65-10



@SENAcomunica

www.sena.edu.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.**

RADICACION NUMERO	11001333400420190014600
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA "VISE LTDA"
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
VINCULADO COMO 3RO INTERESADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SONIA MEJIA DUARTE, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.723.172 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **apoderada especial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en adelante **SENA**, de conformidad con el poder que me fuera otorgado, según poder conferido por el Director Regional Distrito Capital, en el cual acompaño al presente documento, por el cual me dispongo a contestar la demanda en los términos y cumpliendo las condiciones de los artículos 172 y 174 del Código Administrativo y de los contencioso administrativo, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. EN CUANTO A LA DECLARACION DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Señor Juez, el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, se abstiene de pronunciar de las pretensiones debido a que no se encuentra legitimada para referirse sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que la petición, NO son dirigida contra un acto administrativo que haya expedido mi representada así;

A la 1.1: No puede oponerse el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, debido a que no se encuentra legitimada por pasiva para pronunciarse sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que la petición, NO es dirigida contra un acto administrativo que haya expedido mi representada.

A la 1.2: No puede oponerse el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, debido a que no se encuentra legitimada por pasiva para pronunciarse sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que la petición, NO es dirigida contra un acto administrativo que haya expedido mi representada.

A la 1.3: No puede oponerse el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, debido a que no se encuentra legitimada por pasiva para pronunciarse sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que la petición, NO es dirigida contra un acto administrativo que haya expedido mi representada.

2. EN CUANTO AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a: Me opongo, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es, beneficiaria de las sumas de dinero que por expreso mandato administrativo del Ministerio de Trabajo se le estipuló, en los actos administrativos Nos. 2006 del 25 de julio de 2017 en la cual se sanciona, atacadas en la presente acción.

b: Me opongo El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA es beneficiario de las suma de dinero que por expreso mandato administrativo del Ministerio de Trabajo se le estipuló en los actos administrativos hoy demandados , en el remoto evento que sean declarados nulos los actos demandados, no se debe condenar al SENA al pago de indexación por la suma que haya de restituirse, puesto que la entidad que represento no dio lugar a la nulidad de los actos administrativos, si no por el contrario ha actuado conforme a derecho, en otras palabras, el SENA no ha sido la cáusate de los perjuicios que hayan de resarcirse a la demandante

c. En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante de solicitar se abstenga de iniciar proceso coactivo o ejecutivo, estos actos son propios y un derecho fundamental de cada entidad de iniciar o no sus actuaciones administrativas o judiciales.

d. En cuanto a esta solicitud estos actos son propios y un derecho fundamental de cada entidad de iniciar o no sus actuaciones administrativas o judiciales.

d. Me opongo, a que se condene al SENA al pago de indexación por la suma que haya de restituirse en el remoto caso que se han declarado nulos los actos administrativos demandados, puesto que la entidad que represento no dio lugar a la nulidad de los actos administrativos, si no por el contrario ha actuado conforme a derecho, en otras palabras, el SENA no ha sido la cáusate de los perjuicios que hayan de resarcirse a la demandante.

e. Me opongo condenatoria de condena en costas, resulta importante tener en cuenta lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016

del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007”.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la acusación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.**

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos

Últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda imponer la respectiva condena.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto de los hechos que fundamentan las pretensiones del demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, esta apoderada no puede manifestar cosa distinta que no puede oponerse ni aceptar por no haber participado la entidad SENA en ninguno de los eventos que los soportan, tanto desde lo fáctico como desde lo jurídico, teniendo en cuenta que no nos consta de acuerdo a lo plasmado en el escrito de la demanda.

En anterior orden de ideas, tampoco se le puede declarar confeso al no descansar sobre su hombro ninguno de las pretensiones elevadas ni los cargos que las soportan.

Por lo anterior contesto los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: No me consta teniendo en cuenta que la entidad que represento no le consta lo expuesto en el presente hecho, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado, conforme a lo establecido en el artículo 167 del CG del P., debido a que el SENA entidad que represento no fue la destinataria de la comunicación, por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

SEGUNDO: No me consta teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho anterior, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado, conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P., debido a que el

SENA entidad que represento no fue destinataria de la comunicación que menciona el apoderado de demandante. Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

TERCERO: No me consta, Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

CUARTO: No me consta, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado. Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

QUINTO: No me consta, Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

SEXTA: No me consta, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado. Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

SEPTIMA: No me consta, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado. Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

OCTAVA; No me consta, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado. Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

NOVENA: No me consta, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado, conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P., debido a que el SENA entidad que represento no fue destinataria de la comunicación que menciona el apoderado de demandante.

DÉCIMO: No me consta, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado, conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P., debido a que el SENA entidad que represento no fue destinataria de la comunicación que menciona el apoderado de demandante. Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado. Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado. Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

DÉCIMO TERCERO: No me consta, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado. Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

DÉCIMO CUARTO: No me consta, teniendo en cuenta que la entidad que represento no expidió el acto Administrativo que sanciono, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado. Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

DÉCIMO QUINTA: No nos consta.

DÉCIMO SEXTA: No nos consta.

DÉCIMO SEPTIMA; No me consta, corresponde al demandante acreditar el hecho planteado. Por lo que abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo –CST– confiere **al Ministerio del Trabajo la facultad de vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las normas laborales.**

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.
2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.
3. 2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de

autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista,

sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.

LEY 1610 DE 2013

Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Artículo 2°. Principios orientadores. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa.

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

- **Objeto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones**

La intervención en el presente proceso corresponde al cobro de la sanción poseedora la sociedad demandante, además, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, incluyó en el título IV, el cobro coactivo como un procedimiento administrativo, con lo cual quedó cerrada la discusión sobre la naturaleza

jurídica de esta, es decir que, los actos administrativos por la entidad se encuentran revestida, facultad e investida de los principios de independencia e imparcialidad, es de precisar que, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es una Entidad del orden nacional, creada por el Decreto Ley 118 del 21 de junio de 1957 y reestructurada mediante la Ley 119 de 1994. El SENA realizó todo y cada uno de sus deberes frente al derecho fundamental del debido proceso que emana la ley, de tal manera, la jurisdicción coactiva es un deber de la Administración, que le permite cobrar directamente, es decir, sin intervención judicial basada en los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 superior, deber que, de por sí, entrega a las autoridades un mecanismo efectivo y suficiente para lograr el pago de la multa, y que es una facultad extraordinaria que “va atada indiscutiblemente a los conceptos de imperio, soberanía, poder y autoridad”. Su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración, de cobro de una obligación monetaria a su favor y su fundamento jurídico radica en el principio de ejecutividad de los actos administrativos a que se refiere el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, según el cual

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados" (Sentencia C-799 de 2003).

De otro lado, el revestimiento de legalidad que tiene el acto administrativo, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia (T-945/09), define el acto administrativo y toma como referente el concepto dado por el doctrinante Eduardo García Enterría en su libro Curso de Derecho Administrativo, la cual enuncia lo siguiente:

"El acto administrativo, ha sido definido como 'La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria'".

De igual forma, en la Sentencia C-069 de 1995 determina la existencia del **ACTO ADMINISTRATIVO** así:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual." (Subrayado es nuestro).

Los actos administrativos censurados carecen de ilegalidad, pues se encuentran ajustado a derecho y debidamente motivados, pues un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivo, es evidente que actos acusados expuso el marco jurídico

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Respetuosamente propongo la siguiente excepción en aras del derecho fundamental del debido proceso y el de defensa.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS: El acto administrativo expedido por el Ministerio del trabajo, donde se sanciona a PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., tiene carácter Ejecutorio, produce efectos jurídicos ya que se reunieron los requisitos de publicación o notificación lo cual faculta a la administración a hacerlo cumplir.

Hasta que los actos no sean anulado o revocado, estos mantienen la presunción de legalidad, por ende, existe aún la obligatoriedad de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. de cumplir con lo determinado en las Resolución No. 0335 de fecha 29 de agosto de 2019 la cual sanciona, No. 1490 de fecha 17 de octubre de 2019 la cual resuelve el recurso de reposición y la, No. 370 de fecha 09 de diciembre de 2020, que resuelve el recurso de apelación.

Por otro lado, El SENA es, beneficiario de la suma de dinero que por expreso mandato administrativo del Ministerio de Trabajo se le estipuló en los actos administrativos 0335 de fecha 29 de agosto de 2019 la cual sanciona, No. 1490 de fecha 17 de octubre de 2019 la cual resuelve el recurso de reposición y la, No. 370 de fecha 09 de diciembre de 2020, que resuelve el recurso de apelación.

Por lo tanto, el SENA no ha sido la causate de perjuicios que haya que resarcir a la demandante.

COMPENSACION

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Teniendo en cuenta nuestra condición de litisconsortes necesarios dentro del proceso de la referencia, solicito de manera respetuosa a su despacho, que de oficio se declaren probadas las excepciones que en transcurso del proceso se lograren demostrar y de manera general se tenga en cuenta cualquier hecho que desestime las pretensiones de la demanda.

Señor juez, esta excepción hace alusión a todo hecho que vaya en contra de las pretensiones y que lógicamente por disposición legal, usted de oficio pueda declarar probada.

Para proponer esta excepción me fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., aplicable en derecho laboral, por integración sistemática que dice:

“Artículo 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Así las cosas, solicito señor Juez decretar probadas las excepciones propuestas por el Ministerio del Trabajo y las que el despacho encuentre en favor de la parte demanda.

V. PRUEBAS

- Prueba de los expuestos en el presente escrito se desprende del contenido de los actos administrativos demandados en los que se menciona al SENA en la parte resolutive y solo para indicar que el dinero producto de la multa se debe consignar en una cuenta especial de dicha entidad.

VI. ANEXO

Anexo junto con la demanda los siguientes documentos:

1. PODER otorgado a mi favor.

2. Certificación No. 1523 y acta de nombramiento director regional del Sena mediante la resolución No. 2404 del 07 de diciembre de 2012 y posesionado con Acta No. 00211 del 11 de diciembre de 2012 contenido en doce (11) folios.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C - PBX (57 1) 5461600, la dirección de correo electrónico: judicialdistrito@sena.edu.co. La suscrita se notifica en la dirección: Calle 18 # 6-56 Oficina 1005 Bogotá, correos electrónicos: somejia@sena.edu.co, smejiad.28@hotmail.com, Cel: 3112555221.

Del Señor Juez,

Sonia Mejía Duarte

Sonia Mejía Duarte

C.C. N° 39.723.2172 de Bogotá

T.P. N° 87.570 del C. S. de la J.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Señor

JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: PODER

Demandante: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA "VISE LTDA"

Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO

Tercero Interesado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N. 11-001-33-34-004-2019-00146-00

ENRIQUE ROMERO CONTRERAS, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No. **79.276.129** de Bogotá, quien en su calidad de Director de la Regional Distrito Capital, cargo en el que fue nombrado mediante la Resolución No. °02404 del 07 de diciembre de 2012 y posesionado con Acta No. 000211 del 11 de diciembre de 2012, expedidas por la Dirección General del SENA y la Dirección Regional Distrito Capital respectivamente, Establecimiento Público Descentralizado del Orden Nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1957 y reestructurado por la Ley 119 de 1994, Decreto 248 y 249 del 28 de enero de 2005 y 000490 del 05 de abril de 2005 y Resolución 0236 del 17 de Febrero de 2016 respectivamente, respetuosamente manifiesto que OTORGO poder amplio y suficiente a la doctora SONIA MEJIA DUARTE, abogada en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.723.172 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 87.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad ejerza la defensa judicial del asunto de la referencia.


Nuestra apoderada queda ampliamente facultada dentro de los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, además para renunciar, reasumir, sustituir previa expresa autorización del poderdante, desistir, transar, pedir pruebas y en general para ejercer todas las acciones que vayan en beneficio de los intereses de la Entidad que represento; inclusive la facultad de RECIBIR y la de CONCILIAR de conformidad con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

Estas podrán ser enviadas a los siguientes correos: judicialdistrito@sena.edu.co; smejiad.28@hotmail.com; somejia@sena.edu.co

Atentamente,

Acepto,


ENRIQUE ROMERO CONTRERAS
Director Regional
C.C. No. **79.276.129** de Bogotá

SONIA MEJÍA DUARTE
C.C. No. 39.723.172 de Bogotá
T.P. 87.570 del C.S. de la Judicatura.

Dirección Regional Distrito Capital
Carrera 13 No. 65-10, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

SENAComunica



Certificado No.
SI-C-11000001-1

Certificado No.
CO-SC-021139001-1

Enmiquelomero





NIT: 899.999.034-1


**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE
LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL**

CERTIFICA


*Que, el doctor **ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.129, está vinculado a la Entidad desde el 10 de noviembre de 1987 hasta el 29 de abril de 2004 y desde el 26 de julio de 2004 a la fecha, actualmente ocupa el cargo de Director Regional Grado 08, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, de la Regional Distrito Capital.*


Que, fue nombrado como Director Regional mediante Resolución 2404 del 7 de diciembre de 2012 y posesionado con Acta No. 000211 del 11 de diciembre de 2012.

Se expide en Bogotá D. C., el 18 de agosto de 2022, a solicitud del (la) interesado (a).


JEANNETH
MARITZA
2022.08.18
13:07:25 -05'00'

JEANNETH MARITZA CARRILLO RAMIREZ

Revisó: Jeimy Lorena Pineda Manosalva 
Profesional G02 – Grupo de Gestión de Talento Humano

Proyectó: Jenny P. González – certificadistritocap@sena.edu.co 
Contratista – Grupo de Gestión de Talento Humano

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Distrito Capital

Carrera 13 No. 65 - 10, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500 Ext. 14409

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



ACTA DE POSESIÓN

No.

000211

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA, LUÍS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL**, se presentó el señor **ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**, portador de la cédula de ciudadanía No.79.276.129, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL G08 del DESPACHO DIRECCIÓN de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL** conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** ordenado mediante Resolución No.02404 De 07 de Diciembre de 2012, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **11 DIC. 2012**


EL POSESIONADO


EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

La Coordinadora del Grupo del Grupo
Administración de Documentos



HACE CONSTAR:

Que esta fotocopia se ha tomado del documento que
reposa en el Archivo de Central.

03/02/2020

Fecha Expedición



FIRMA



RESOLUCIÓN NÚMERO 02404 DE 2012

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 23 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA (...)"

Que mediante Resolución No. 01625 del 24 de agosto de 2012, el SENA declaró abierto el proceso meritocrático con veeduría ciudadana para la conformación de las listas de candidatos elegibles a ocupar entre otros, el cargo de Director de la Regional Distrito Capital, el cual fue llevado a cabo por la Universidad Nacional de Colombia.

Que el 26 de octubre de 2012, La Universidad Nacional de Colombia remitió al SENA el listado de candidatos elegibles conformado en el proceso meritocrático para la Dirección Regional Distrito Capital, en el que se encuentra el doctor Enrique Romero Contreras.

Que en relación con los cargos de Director Regional, el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política y el Parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, señalan que es atribución del Gobernador escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el Departamento.

Que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, es atribución del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., escoger los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito.

Que el 31 de Octubre de 2012, fue remitida comunicación al Alcalde Mayor de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de escoger de la terna de elegibles presentada, a la persona que ocupará el empleo de Director Regional Distrito Capital.

Que el 8 de noviembre mediante comunicación 2-2012-53446, el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., seleccionó al doctor Enrique Romero Contreras para ocupar el cargo de Director Regional Grado 08 de la Regional Distrito Capital.

Que en cumplimiento del Decreto No. 04567 del 01 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de ese organismo de la hoja de vida del doctor Enrique Romero Contreras, por el término de tres días, lo cual se realizó a partir del 30 de noviembre de 2012 y en la página Web del SENA el día 27 de noviembre de 2012 por el mismo término.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

1 Nombres y Apellidos ENRIQUE ROMERO CONTRERAS			2. Identificación C.C. No. 79.276.129					
3 Regional DISTRITO CAPITAL			4 Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN REGIONAL					
5. Cargo DIRECTOR REGIONAL GRADO 08		6. Especialidad		7. Sueldo \$ 5.615.687 ,00				
CLASE DE NOVEDAD								
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>		9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>		10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>				
11. Nombramiento Periodo de Prueba <input type="checkbox"/>		12. Ascenso <input type="checkbox"/>		13. Incorporación <input type="checkbox"/>				
14. Encargo <input type="checkbox"/>		15. Traslado <input type="checkbox"/>		16. Bonificación por Traslado \$ <input type="checkbox"/>				
18. Licencia Ordinaria			19. Aceptación de renuncia					
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días		
20 Declaración de insubsistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>								
21 Vacaciones								
Para disfrutar			Por el período comprendido					
Del		Al		Entre el		y el		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
NUEVA SITUACIÓN								
22. Cargo		23. Especialidad		24. Sueldo				
25. Regional		26. Dependencia						

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

10 7 DEC 2012

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL
Director General

Aprobo: Jaime Ramón Gomez Pascuali
Secretario General

Revisó: Gilma Patricia Ramirez Rodriguez

Elaboró: Miguel J.



La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos

HACE CONSTAR:

Que esta fotocopia es fiel reproducción de la
Resolución No. 02404 del 07 de Diciembre de 2012
y que el original reposa en el Archivo Central de la
Entidad, la resolución costa de un (1) folio.

03-02-2020

Fecha Expedición



RESOLUCIÓN N° 0236 DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 al 12 de la Ley N° 489 de 1998, y el numeral 4 del artículo 4 del Decreto N° 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y en su artículo 211 dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar y fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, indicando que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9°, al referirse a la figura de la delegación, le concede a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, la posibilidad de mediante acto de delegación, transferir la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma ley.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, atribuyó en el artículo 4° a la Dirección General la facultad de "1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal. 2. Ejercer la representación legal de la entidad (...) 4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes (...)"

Que a través de la Resolución 490 del 5 de abril de 2005, se delegó en los Directores Regionales y en el Director Regional Distrito Capital, varias actividades derivadas de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y con el fin de garantizar la continuidad de los procesos institucionales, se hace necesario conferir delegación a la Dirección Jurídica y las Direcciones Regionales, para que asuma la representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte el SENA y revocar la Resolución N°490 del 5 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Dirección Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos judiciales, administrativos y actuaciones que instauren en contra del SENA o que este deba promover y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Notificarse de las actuaciones judiciales en las diferentes jurisdicciones (civil, laboral, administrativo, penal, constitucional).
- b) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general del SENA donde sea parte o tercero interviniente;



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias son fiel reproducción de la
Resolución No. 0236 del 17 de Febrero de 2016
y que el original reposa en el Archivo Central de la
Entidad, la resolución costa de tres (3) folios.

03-02-2020

Fecha Expedición



-0236
RESOLUCIÓN No. DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

- c) Representación judicial del SENA en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- d) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- e) Conferir poder a los abogados de planta o contratistas para que representen los intereses del SENA en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA.
- f) Constituirse como parte civil y/o víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.
- g) Iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones para la defensa de los intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Se reserva a la Dirección Jurídica el derecho para conocer y adelantar la representación judicial y extrajudicial del SENA en procesos que así lo disponga.

Parágrafo 2. Los poderes que se otorguen tanto en la Dirección Jurídica como en las Regionales a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 2°: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección Regional del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de las demandas que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra el SENA.
2. Notificarse contra los actos originarios de la Entidad dentro del ámbito de la jurisdicción de su Departamento para el caso de las regionales quienes deberán contar en su archivo con una copia de la totalidad del expediente. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
3. Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penal contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción del Departamento para las regionales.
4. Promover los procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo en que sea parte el SENA, dentro del ámbito del Departamento para las regionales.
5. Constituirse como parte civil y/o en víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal que se adelanten, dentro del ámbito del Departamento para las regionales por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
6. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
7. Representar al Director General dentro del ámbito del Departamento para las regionales en todos aquellos procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
8. Conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas que tienen por objeto la representación judicial y defensa del SENA, en los procesos civiles, laborales, penales, policivos y de lo contencioso administrativo, audiencias, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
9. Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y la Regional Distrito Capital.

Parágrafo: Los poderes que se otorguen a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 3°: Delegar en los Directores Regionales y en el Director Distrito Capital la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencias decretadas por la



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias son fiel reproducción de la
Resolución No. 0236 del 17 de Febrero de 2016
y que el original reposa en el Archivo Central de la
Entidad, la resolución consta de tres (3) folios.

03-02-2020
Fecha Expedición



-0236

RESOLUCIÓN No. DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA

Artículo 4°: Los Directores Regionales y el Director regional Distrito Capital deberán mantener actualizado el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado (EKOGUI) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y remisión del informe mensual de defensa judicial enviándolo a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

Artículo 5°: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio del Trabajo en los asuntos relacionados, con las acciones interpuestas por las Organizaciones Sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la entidad.

Parágrafo: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA, en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo quinto de la presente resolución.

Artículo 6°: Comunicar la presente Resolución a la Secretaria General, Direcciones de Área, Jefes de Oficina, Directores Regionales y Subdirectores de Centro de Formación Profesional y Coordinadores de Grupo de Apoyo Administrativo.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición; Publíquese en el Diario oficial; Deroga la Resolución 490 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias; para los efectos del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, publíquese en la página web del SENA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

17 FEB 2016

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

Vo.Bo. Dr. Juan Pablo Arenas Quiroz Director Jurídico
Revisó: Carlos Emilio Burbano Barrera - Coordinador Grupo de Conceptos, Producción Normativa
Yulied Mercedes Ospina Pinzón - Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y Recursos
Dr. Milton Núñez Paz. - Secretario General
Proyectó: Cristy García, Gloria Acosta



La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias son fiel reproducción de la
Resolución No. 0236 del 17 de Febrero de 2016
y que el original reposa en el Archivo Central de la
Entidad, la resolución costa de tres (3) folios.

03-02-2020
Fecha Expedición